



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2024

RECURRENTE: DINORA MATUZ
GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-149/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Calendario electoral de Chiapas.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

Electoral local aprobó las modificaciones al calendario para las elecciones de la gubernatura, diputaciones locales, así como miembros de ayuntamientos de la entidad⁴.

2. Convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2024, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

3. Denuncia. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, la actora promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la presunta violación a su derecho de ser votada, así como la presunta violencia política en razón de género⁵ en su perjuicio, al supuestamente haberle negado su licencia para separarse del cargo.

4. Sentencia local. El veintitrés de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que, declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votada bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de la VPG.

⁴ Se estableció el seis de enero de dos mil veinticuatro como fecha límite de separación del cargo para quienes ocuparan cargos de elección popular o tuvieran empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, y pretendieran postularse a una candidatura diferente a diputación.

⁵ En adelante VPG



5. **Resolución impugnada (SX-JDC-149/2024).** El veintisiete de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía para que la Sala Regional Xalapa conociera del asunto, quien el dieciséis de marzo, confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

6. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo, la ahora recurrente interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-167/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada al considerar que los agravios expuestos por la actora eran infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión, consistente en que se declarara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio, misma que atribuyó al presidente municipal y a otros

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en virtud de que, tal como lo determinó el Tribunal local, los actos y omisiones que denunció no estaban debidamente acreditados.

El estudio realizado por la Sala Regional se agrupó en tres temas: i) Falta de exhaustividad; ii) Omisión de juzgar con perspectiva de género y iii) omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Al respecto, precisó que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se deban tener por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances; que aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, tal circunstancia debe estar acreditada con estándares probatorios mínimos y que no puede llegarse al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

En este sentido, determinó que no le asistía la razón a la actora debido a que partía de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un análisis de la VPG a partir de los presuntos actos y omisiones referidos en su escrito de demanda local, dando por hecho la existencia de las infracciones y sin que fuera necesario determinar la debida acreditación de éstas.



Al respecto, la Sala regional resolvió que la decisión del Tribunal local era correcta, pues no obraban en el expediente los elementos suficientes para la acreditación de los actos y omisiones denunciados, y que los mismos constituyeran la VPG reclamada por la actora. Precisó que la propia actora omitió narrar de manera pormenorizada y con los elementos de pruebas suficientes para acreditar la supuesta negativa de recepción del escrito de solicitud de licencia que aduce intentó presentar el pasado cinco de enero; hecho a partir del cual supuestamente se le generó la violación a sus derechos político-electorales de poder participar en el actual proceso electoral.

Tampoco le asistió la razón a la actora al referir que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas incurrió en falta de exhaustividad y omitió juzgar con perspectiva de género al no haber analizado la controversia integral, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos para que pudiera concatenar o adminicular con los hechos denunciados; que contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal Local, sí advirtió y valoró las resoluciones previas emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, las del propio Tribunal responsable, así como las emitidas por esa Sala Regional en las que se había determinado que previamente el presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, había incurrido en actos y omisiones de VPG en perjuicio de la actora, sin embargo que en la actual controversia no era posible advertir conductas que se tradujeran en una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de la actora.

La Sala Regional destacó que la actora omitió cuestionar frontalmente las razones del referido Tribunal para desestimar sus planteamientos, pues en la sentencia entonces impugnada determinó tener por comprobado que la actora solicitó su licencia a partir del doce de enero del año que transcurre, con la petición de que se autorizara como si la misma se hubiese formalizado el cinco del enero previo; sin embargo ante la Sala Xalapa, la promovente no desvirtuó las razones expuestas por el Tribunal Local, solo se limitó a exponer una presunta falta de exhaustividad al omitir analizar la controversia con perspectiva de género.

Por otra parte, resolvió que no le asistía la razón a la actora al señalar que el Tribunal local se encontraba obligado a identificar si en la controversia sometida a su consideración estaba involucrado algún miembro de un pueblo indígena y con base en ello analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, toda vez que no resultaba necesario sujetarse a esa obligación, pues dicho actuar corresponde cuando se planteen controversias que involucren colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, pero cuando exista tensión entre estos derechos.

Al respecto, aclaró que, si bien la actora promovió el medio de impugnación en su calidad de persona indígena zoque, lo cierto es que la controversia que se sometió a la jurisdicción del Tribunal local versó sobre posibles actos y omisiones de VPG derivados de la presunta negativa de solicitud de licencia de separación del cargo. Aunado a que el ayuntamiento de



Tecpatán, Chiapas, se rige por el sistema de partidos políticos y el procedimiento administrativo de licencia ante el ayuntamiento se rige bajo las reglas establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por lo tanto al no encontrarse en tensión derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se consideró que no era necesario analizar la controversia desde los parámetros ahí indicados.

Planteamientos de la recurrente

Inconforme con la determinación de la Sala Regional, la recurrente alega que la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-149/2023, no garantizó el acceso a la justicia como mujer indígena, que no atendió a su pretensión; que no se garantizó el derecho de participar en el proceso electoral 2024, a efecto de que se ordenara a la responsable rectificar la vigencia de su licencia a partir de seis de enero.

Asegura que de manera dolosa el Presidente Municipal tramitó la licencia de su cargo fuera del plazo señalado para ello, a través de la violencia política por razón de género; por lo que la responsable debió realizar un análisis integral a partir de los resultados y no de manera aislada.

En este sentido señala que, si la Sala responsable consideraba que los hechos denunciados no eran violencia política, tenía el deber de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, por lo que la Sala faltó a su deber de garantizar su derecho de acceso

a la justicia como persona indígena, a efecto de superar las desventajas procesales en que se encuentra, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales.

Afirma que sí existen elementos para acreditar la VPG y por ello debe revocarse la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción estudiar el fondo del asunto planteado y declarar fundados los agravios hechos valer.

Asimismo, se duele de que la resolución de la Sala Xalapa dejó de observar el principio de certeza en materia electoral, toda vez que no menciona la prueba o constancia con la que avaló que solicitó licencia a partir del doce de enero, sino que únicamente se basó en el dicho del Presidente Municipal, por lo que asumió una conducta parcial, favoreciendo en todo tiempo al entonces denunciado, y da por ciertos la convocatoria, lista de asistencia, acta de sesión extraordinaria de cabildo y el audio de voz confeccionado por el Presidente municipal, con las que el ayuntamiento se valió para anular su derecho de ser votada, al determinar la licencia a partir del doce de enero.

Por otra parte, sostiene que el audio exhibido es totalmente simulado y falso, que nunca acudió a la sesión en la que se aprobó la licencia, que no solicitó la licencia en la fecha referida, que jamás pediría que se hiciera retroactivo, que nunca supo de la existencia del audio aportado como prueba por el presidente, que ni el Tribunal, ni la Sala le dieron vista del contenido de dicho audio.



Finalmente señala que en todo momento cuestionó la autenticidad de la solicitud que refiere el presidente municipal, y que incluso denunció ante la Fiscalía al referido funcionario por la falsificación de dicho documento, lo cual fue minimizado por la responsable al señalar que ello no actualizaba el tipo penal, lo que resulta inaceptable porque se trata de un caso de violencia política donde existe una asimetría de poder, y que el presidente municipal al disponer todos los medios y recursos y dada su posición puede fabricar cualquier prueba en su contra a fin de lograr su objetivo, es decir evitar a toda costa su participación política en el proceso electoral 2024.

Y que en todo tiempo la responsable justificó el actuar del Tribunal Local para transgredir su derecho a la tutela judicial efectiva.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

Se estima que el presente asunto se encuentra relacionado con el estudio de cuestiones de mera legalidad sobre la acreditación de los actos y omisiones que presuntamente constituyeron VPG en contra de la recurrente, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su

diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²².

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Xalapa únicamente consistió en determinar que el Tribunal Electoral Local emitió - bajo una perspectiva de género - una resolución exhaustiva y apegada a Derecho. De ese modo, confirmó que no existieron los elementos de prueba suficientes para demostrar que la supuesta negativa de recepción del escrito de solicitud de licencia fue producto de una VPG en su contra, aunado a que la actora omitió narrar de manera pormenorizada las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

²² Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora bien, la recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia, ya que la Sala Xalapa realizó una indebida interpretación directa del artículo 17 constitucional, violando su derecho humano - como mujer indígena zoque - de acceso a la justicia, al haber declarado infundados e insuficientes sus agravios.

Insiste en que la negativa de la licencia como Regidora para aspirar a la candidatura por la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, fue el resultado de una sistemática VPG en su contra. Por lo que, solicita ante esta instancia un pronunciamiento sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación para tutelar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y acceso a la justicia para que puedan ejercer su derecho a ser votadas.

Contrario a sus alegaciones, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que en el caso concreto no se logró acreditar una violación con elementos de género y que pudiera concatenarse con las anteriores agresiones hacia la actora.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues la VPG y sus elementos – incluso en los casos cuando la víctima sea una mujer indígena –, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial²³.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse

²³ Criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales. Así como Tesis VI/2022 de rubro "NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".



una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SUP-REC-167/2024

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.